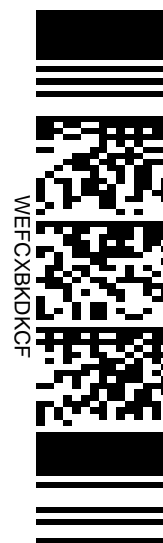


Chillan, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

1º.- Que comparece don Jorge Montecinos Araya, abogado, en representación de la sociedad Servicios Jorge Hugo Antonio Arnaboldi Cáceres Ltda., Rut. 76.162.51-7, representada legalmente por Jorge Hugo José Antonio Arnaboldi Cáceres, ambos domiciliados en calle León Gallo N°824, comuna de Temuco, interponiendo acción constitucional de protección en contra de la I. Municipalidad de San Carlos, representada legalmente su alcalde don Gastón Suazo Soto, o por quien lo subroge o remplace legalmente, y en contra del referido Alcalde don Williams Gastón Suazo Soto, ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna 436, comuna de San Carlos.

Sostiene que su representada lleva más de 20 años vinculada con la I. Municipalidad de San Carlos a través de sucesivos contratos de concesión de servicio público de recolección de basura en general. El último de ellos data del 07 de diciembre de 2017, y en él, SEAT se obligó a prestar el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos domiciliarios y barridos de calles de San Carlos. Agrega que su representada se adjudicó el referido contrato mediante licitación pública y que este expira en diciembre del año 2024, insistiendo que en estos 20 años su representada nunca tuvo problemas con la I. Municipalidad de San Carlos. La situación cambió con la llegada de Juan Antonio Vera Moraga, un nuevo Inspector Técnico de Servicio en marzo de 2022, quien desde que tomó posesión de su cargo ha cursado sendas multas a su representada, 8 en total, desde el 29 de abril al 22 de julio de 2022, sin que frente a los descargos de su parte se haya dado respuesta, más que determinar el destino de las multas y aun así se han retenido los pagos a que esta tiene derecho por la prestación de servicios contratada. En efecto, a su representada se le adeuda los estados de pago de los meses de marzo a junio de 2022, los que en total suman la cantidad de \$305.630.370. En síntesis, el actuar ilegal y arbitrario de las recurridas se traduce por un lado en la no respuesta oportuna a los descargos formulados a las multas cursadas, así como a la retención indebida de los pagos a que tiene derecho su representada por los servicios prestados entre marzo y junio del presente año.



Afirma que el actuar ilegal y arbitrario cobra aún más fuerza si tomamos en consideración que con fecha 26 de julio de 2022 se llevó a cabo una sesión extraordinaria del Concejo Municipal en donde se debatió poner término anticipado al contrato con su representada, y con ello, contratar a través del sistema de “trato directo” a una tercera empresa para que reemplace a su representada.

Agrega que atribuye el reproche a la recurrida por el hecho que su representada planteó en el mes de abril de 2022 a la I. Municipalidad de San Carlos aumentar el valor mensual del contrato de aproximadamente \$76.000.000 a \$116.000.000, lo que está permitido conforme lo establecen las Bases Administrativas. Sin embargo, dicha petición no ha sido respondida por parte de la recurrida. Por el contrario, hoy ven que la I. Municipalidad pretende adjudicarle a una tercera empresa por la suma mensual de \$128.000.000, a través del sistema de trato directo según se dijo. Es más, camiones de basura de otra empresa ya están en San Carlos, listos para comenzar a prestar los servicios que hasta el día hoy ejecuta la recurrente.

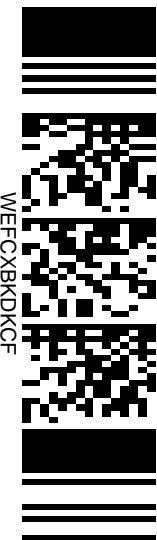
Indica que lo anterior permite concluir que tanto la aplicación excesiva de las multas, la demora en resolver el destino de las mismas, y el no pago de los servicios ejecutados responde a un actuar finamente elaborado para desestabilizar a su representada y con ello, hacerla inducir en incumplimiento contractual, para así introducir a terceros actores a precios mayores que los requeridos por su parte.

Previas citas legales, pide se acoja el Recurso de protección y en concreto disponer como medida de protección que:

1.- Se ordene al señor alcalde GASTÓN SUAZO SOTO, que resuelva los descargos formulados por esta parte respecto de las diversas multas impuestas por el inspector técnico de servicio, junto con ordenarle además que, en el futuro, resuelva dichas presentaciones dentro del plazo establecido en las bases.

2.- Se ordene a la I. Municipalidad de San Carlos, dejar sin efecto la retención de los estados de pagos respecto de su representada, junto con abstenerse de efectuar retenciones en el futuro.

3.- Todo lo anterior, sin perjuicio de otras medidas de protección que esta Iltrma. Corte estime del caso adoptar para el pleno restablecimiento del imperio del derecho quebrantado por la conducta ilegal de las recurridas.



4.- Que las recurridas sean condenadas al pago de las costas de la causa.

2º.- Que informando por la recurrida I. Municipalidad de San Carlos, comparece JUAN ANTONIO OROZCO VERA, abogado, solicitando el rechazo del recurso, sosteniendo que no se configurarían los presupuestos constitucionales y legales para su interposición y negando la existencia de acto u omisión arbitraria e ilegal.

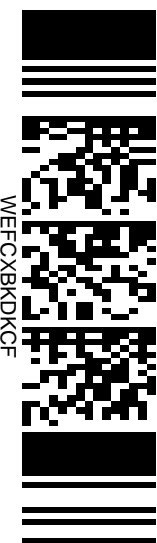
Señala que el recurso de protección no es la acción idónea para determinar una supuesta acción ilegal de mi representado, toda vez, que la vía para ello es el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Añade que el suscribir un contrato no confiere ningún derecho respecto a no ser multado si es que se infringen sus obligaciones, tampoco resulta posible discutir por este medio y ordenar por esta acción, el que una Corporación Municipal curse estados de pago contrariando las Bases de Licitación o se inhiba de cursar multas si es que concurren los supuestos de hecho para ello.

De la simple lectura del Recurso en relación a la supuesta vulneración del artículo 19 N°3 inciso 5 de la Constitución Política, se advierte que la acción se endereza sobre la base de un error conceptual y de una confusión respecto de la garantía protegida, así los fundamentos del recurso dan cuenta de la supuesta vulneración del debido proceso administrativo, derecho que no se encuentra dentro del catálogo de garantías protegidas por el artículo 20 de la Constitución.

Aduce la pérdida de oportunidad de la acción, por cuanto el recurso de protección busca se cursen ciertos estados de pagos y se resuelvan los descargos presentados por el Recurrente contra las multas cursadas, sólo eso nada más. Respecto a dichas materias, cabe hacer presente a este Illmo. Tribunal que a la fecha ya se dieron respuesta a sus descargos de los meses de marzo, abril y mayo, los que ya fueron notificados por libro de servicio y por carta certificada. Como también se instruyó el curso de los estados de pago por los saldos pendientes, perdiendo oportunidad el Recurso y consecuentemente la Orden de No Innovar por ser accesoria a éste, la que se solicitará se alce en el primer otrosí de esta presentación.

Afirma que el Recurrente ha incurrido en reiterados y permanentes incumplimientos contractuales, los que se detallan en diversos informes del ITS Sr.



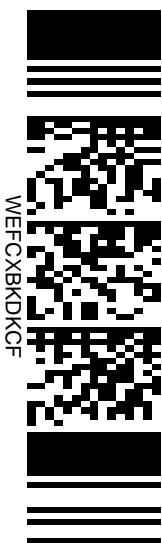
Juan Vera Moraga, que se condicen con aplicación de multas. Las cuales fueron objeto de la formulación de la respectiva notificación de multa, del descargo, y de la resolución del descargo, según dan cuenta los decretos que resuelven los descargos por los meses de marzo, abril y mayo. A modo de ejemplo se citan los incumplimientos consistentes en impedir o dificultar las inspecciones técnicas, Negación arbitraria e injustificada del retiro, transporte y disposición final de basuras o escombros, Falta reiterada en el estado o mantención del camión que presta el servicio, no pago del permiso de circulación vehicular respectivo o circular con la revisión técnica vencida, Malos modales o mal trato del contratista o de los empleados de éste con el funcionario a cargo de la Inspección Técnica del Servicio, Retraso en más de 02 horas en la prestación del servicio contratado, sea este el retiro, traslado y disposición final de otros elementos o materiales, sin causa justificada y sin oportuna comunicación del hecho al Inspector Técnico del Servicio, Incumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales o de la Ley N° 16.744, cambios de ruta, circular sin licencia requerida, entre otros.

Respecto del mes de junio de 2022, el Recurrente ingresó con fecha 17 de agosto de 2022, unos descargos, por lo cual éstos están en etapa de análisis, no pudiendo reprochar nada a mi representado atendido la data de ingreso.

Finaliza indicando que no se ha privado al recurrente del pago por los servicios prestados, sino que se han aplicado multas a través de un proceso administrativo conocido por él, en el cual ha participado sin traba alguna; y por otra parte, si no se ha enterado los estados de pagos fue, única y exclusivamente, por los incumplimientos incurridos al momento de presentar sus solicitudes de estados de pago.

Por lo expuesto, niega que su parte haya incurrido en conducta arbitraria que vulnere las garantías fundamentales que la actora señala, asegurando que ha actuado con estricto apego a la Constitución y normas dictadas conforme a ella.

3°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.



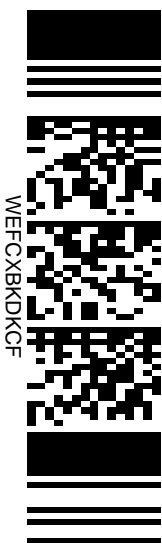
4°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, en el presente caso, este recurso se fundamenta en la circunstancia de que, según se indica, el nuevo Inspector Técnico del Servicio de la parte recurrida, don Juan Antonio Vera Moraga, a contar de marzo de 2022 ha cursado diversas multas a la recurrente, señalando 8 en total, desde el día 29 de abril al 22 de julio de 2022, sin que se haya dado respuesta a los descargos formulados por la actora, más que determinar el destino de las multas, y aun así se han retenido los pagos a que ésta tiene derecho por la prestación de servicios contratada. Agrega el recurrente que a su representada se le adeudan los estados de pago de los meses de marzo a junio del año 2022, lo que totaliza la cantidad de \$305.630.370.- Y que dicho proceder es ilegal y arbitrario y se traduce en que, por una parte, no se da respuesta oportuna a los descargos formulados a las multas que se han cursado; y por otra, por la retención indebida de los pagos a que tiene derecho la actora por los servicios que ha entregado a la parte recurrida entre los meses de marzo a junio del presente año.

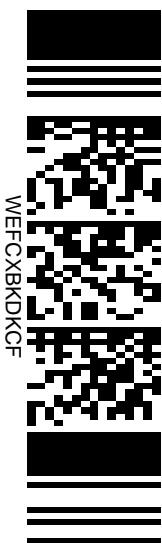
Añade que el actuar ilegal y arbitrario cobra más fuerza, aún, si se tiene en consideración que con fecha 26 de julio de 2022 se verificó sesión extraordinaria del Concejo Municipal en donde se debatió poner término anticipado al contrato y con ello contratar a través del sistema de “trato directo” a una tercera empresa que reemplace a la recurrente.

Que lo obrado por la recurrida denota un actuar elaborado para desestabilizar a su representada y con ello hacerla inducir en incumplimiento contractual, para introducir a terceros actores a precios mayores que los requeridos por su parte.



Que la parte recurrida, a su turno, y además de sostener, entre otras cosas, que el recurso de protección no es la vía idónea para determinar una supuesta acción ilegal suya, y que existe un procedimiento especial reglado al efecto, imputa a la recurrente el haber incurrido en reiterados y permanentes incumplimientos contractuales, los que se detallan, según señala, en diversos informes del ITS Juan Vera Moraga, y que se condicen con la aplicación de las multas, que, a su vez, fueron objeto de la formulación y notificación de ellas, del descargo y de la resolución de éstos, según dan cuenta los decretos que los resuelven correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo. Por vía ejemplar, cita como incumplimientos de la recurrente, entre otros, el impedir o dificultar las inspecciones técnicas; la negación arbitraria e injustificada del retiro, transporte y disposición final de basuras o escombros; la falta reiterada en el estado o mantención del camión con que se presta el servicio; el no pago del permiso de circulación vehicular respectivo o circular con la revisión técnica vencida; los malos modales o maltrato del contratista o de los empleados de éste con el funcionario a cargo de la inspección técnica del servicio; el retraso de más de dos horas en la prestación del servicio contratado, sea éste el retiro, traslado y disposición final de otros elementos o materiales sin causa justificada y sin la oportuna comunicación al inspector técnico; el incumplimiento de obligaciones laborales, previsionales, o de la ley número 16.744; cambios de rutas; y el de circular sin la licencia requerida.

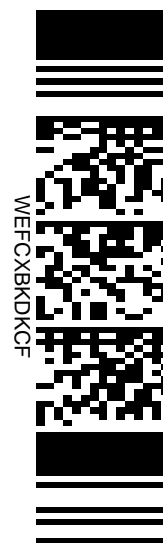
7º.- Que, de lo expuesto en el basamento que precede, queda de manifiesto que los hechos materia del recurso tienen como antecedentes, según la parte recurrida, una serie de incumplimientos en que habría incurrido la actora durante la ejecución del contrato de concesión de servicio público que los une, cuestiones, todas, que no son susceptibles de determinarse, juzgarse y cautelarse en la tramitación de este recurso, desde que la presente acción constitucional no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que su objeto es entregar protección a aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentran afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por igual razón, estén por sí mismos en situación de ser amparados, supuestos que no concurren en la especie y que conducen en definitiva al rechazo del presente



arbitrio constitucional (C.S., Roles 3813-2014; 87.901-2016; 21.316-2015; 36.219-2017, y 29.996-2019, entre otros).

8°.- Que, no obstante lo anteriormente concluido, cabe dejar asentado, a la vez, que es pacífico en estos antecedentes que a la fecha de interposición de este recurso la parte recurrida no ha resuelto aún los descargos formulados por la recurrente respecto de las multas impuestas y correspondientes al mes de Junio de 2022, no obstante que el artículo 26 de las Bases Administrativas acompañadas por las partes al recurso, prescribe, en lo pertinente, que *“El Alcalde resolverá fundadamente la reclamación en el plazo de tres días hábiles de recibida la apelación del contratista, acogiéndola total o parcialmente o rechazándola, comunicando su resolución al Inspector Técnico, quien a su vez la transmitirá al Contratista”*, carga ésta que no ha sido cumplida y aparece también carente de fundamentos, por lo que deviene en ilegal y arbitraria, e importa una afectación a la garantía constitucional del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, de igualdad ante la ley, al dar a la recurrente un trato distinto al que se le otorga a otras personas en similar situación, sin perjuicio de que tal conducta, además, también infrinja los principios que rigen todo procedimiento administrativo y que se contienen en el artículo 4° y siguientes de la ley N° 19.880, en tanto se ha dilatado más allá de lo convenido y sin razón conocida y probada, la decisión de las solicitudes de la actora, por todo lo cual el presente recurso ha de ser acogido en la forma como se dispone en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se resuelve: a) Que se acoge, sin costas**, el interpuesto por el abogado don Jorge Montecinos Araya en representación de la sociedad Servicios Jorge Hugo Antonio Arnaboldi Cáceres Ltda., Rut. 76.162.51-7, en contra de la I. Municipalidad de San Carlos, representada por su alcalde don Gastón Suazo Soto, y en contra de este referido Alcalde, Williams Gastón Suazo Soto, **sólo en cuanto** se ordena a esta recurrida que deberá resolver y dar respuesta fundadamente y dentro de tercero día hábil de notificada esta sentencia, a los descargos presentados por la actora respecto de las multas que le fueran impuestas y correspondientes al mes de Junio de 2022; **y b) Que se alza** la orden



de no innovar concedida en estos antecedentes por resolución de 2 de agosto pasado, y contenida en Folio 2.

Notifíquese.

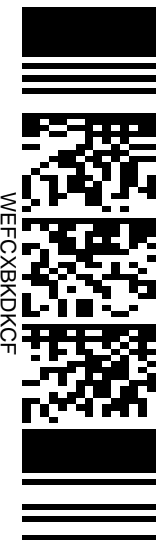
En su oportunidad, dése cumplimiento al numeral 14 del citado Auto Acordado.

Regístrese; hecho, archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante Raúl Fuentes Sepúlveda.

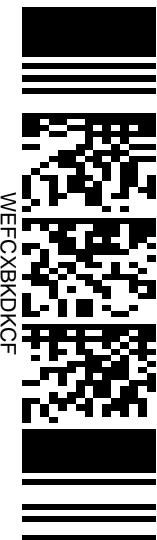
No firma el ministro señor Arias Córdova, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado.

ROL N° 4731-2022.- PROTECCION.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministra Erica Livia Pezoa G. y Abogado Integrante Jose Domingo Raul Fuentes S. Chillan, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En Chillan, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>